



GRUPO PARLAMENTARIO

PROPOSICIÓN NO DE LEY EN COMISIÓN

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

DÑA. MACARENA OLONA CHOCLÁN, D. VÍCTOR GONZÁLEZ COELLO DE PORTUGAL, D. RODRIGO JIMÉNEZ REVUELTA, D. RUBÉN MANSO OLIVAR, D. PABLO SÁEZ ALONSO-MUÑUMER y DÑA. INÉS MARÍA CAÑIZARES PACHECO, en sus respectivas condiciones de Portavoz Adjunta y Diputados del **Grupo Parlamentario VOX (GP VOX)**, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente **Proposición no de Ley relativa a la supresión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**, para su discusión en Comisión de Hacienda.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 24 de noviembre de 2020.

Dña. Macarena Olona Choclán.
Portavoz Adjunta GP VOX.

Dña. Inés María Cañizares Pacheco.
Diputada GP VOX.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

Víctor González Coello de Portugal

Diputado GP VOX

Rodrigo Jiménez Revuelta

Diputado GP VOX

Rubén Manso Olivar

Diputado GP VOX.

Pablo Sáez Alonso-Muñumer

Diputado GP VOX.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, ISD) es un impuesto directo, subjetivo, personal, progresivo e instantáneo que recae sobre los incrementos de patrimonio obtenidos por las personas físicas a título gratuito, ya sea *mortis causa* o *inter vivos*. El ISD se encuentra regulado por la *Ley 29/1987, de 18 de diciembre*, que ha tenido su desarrollo reglamentario en el *Real Decreto 1269/1991, de 8 de noviembre*.

El hecho imponible en el ISD está constituido por la adquisición de los bienes y derechos a título gratuito, ya sea por medio de herencia, legado o donación, ya



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

por ser beneficiario de contratos de seguro, tal y como se establece en el artículo 3 de su ley reguladora.

Este Impuesto, de carácter estatal, se encuentra cedido a las Comunidades Autónomas, que tienen tanto competencias normativas (que se proyectan, con determinadas limitaciones, sobre los siguientes elementos del impuesto: reducciones de la base imponible, tarifa, cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente y deducciones y bonificaciones de la cuota), como competencias aplicativas a la gestión, recaudación e inspección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1.c) de la *Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas*.

Por otro lado, el artículo 31 de la Constitución Española, incluido en el Título I (bajo la rúbrica "*De los derechos y deberes fundamentales*"), señala expresamente que "*todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio*".

SEGUNDO.- ORIGEN Y ACTUALIDAD

El ISD tiene su origen histórico en la figura de la manda pía forzosa, instituida por las Cortes de Cádiz en el *Decreto 63, de 3 de mayo de 1811*. Este tributo era cobrado en forma de legado forzoso incluido en los testamentos y sucesiones intestadas y consistía en el pago de 12 reales de vellón en España o 3 pesos en las



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

colonias de América y Asia. Su recaudación se destinaba a socorrer a los damnificados por la Guerra de Independencia.

En la actualidad, el brusco incremento en las cifras de fallecimientos registrados en España como consecuencia de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 y la enfermedad COVID-19 hacen necesario y conveniente formular en este momento, en beneficio de todos los españoles, una transformación de calado en el sistema tributario que ponga fin, de una vez por todas, a un impuesto cuya utilidad, operatividad y legitimidad están en entredicho.

TERCERO.- RAZONES QUE JUSTIFICAN SU SUPRESIÓN

En pleno siglo XXI, el ISD enfrenta numerosos problemas de legitimidad social y es, de lejos, la figura impositiva más polémica de nuestro sistema tributario. En este sentido, es extenso el debate en la literatura jurídica y económica, tanto en lo que afecta a su propia existencia y a su encaje con los principios constitucionales de equidad, capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscatoriedad ya referidos, como en lo que se refiere a aspectos de justicia social.

En primer lugar, existen notables diferencias entre los Estados miembros de la U.E. en la regulación del tributo, con países donde la recaudación es testimonial (Italia, Polonia o Portugal), otros en los que no se contempla el impuesto sobre sucesiones (Suecia, Rumanía, Estonia o Eslovaquia) y un tercer grupo de Estados



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

en los que esta figura es relativamente relevante (como Francia, Bélgica, Alemania o Dinamarca, si bien con importantes discrepancias de regulación). Pero es que, además, se dan importantes desigualdades entre las propias regiones de España, con bonificaciones cuasi totales en función de la base imponible, exenciones para descendientes directos o límites mínimos de tributación, que se hacen depender de la residencia fiscal del causante, del donatario o de dónde se encuentren sitios los bienes o derechos, dependiendo del caso concreto. Ello desemboca, irremediabilmente, en una elevada percepción de desigualdad de trato por los ciudadanos en función del país o, de manera más hiriente, de la región española en que la persona resida de forma habitual o donde se encuentren sitios los bienes o derechos, según la razón por la que haya visto incrementado su patrimonio.

En segundo lugar, esta figura impositiva carece de utilidad en la materialización de los principios de redistribución, de progresividad y de igualdad y en la consecución del anhelo liberal de evitar la concentración intergeneracional de riqueza. Es un hecho que la inmensa mayoría de españoles no posee la capacidad de efectuar una planificación fiscal que derive en la posibilidad de configurar patrimonios no gravados por este u otros impuestos, a diferencia de aquel sector de la población con rentas más elevadas. Se rompe, así, el principio de igualdad, de tal forma que se potencia la mayor facilidad de acceso a ventajas fiscales a las rentas más elevadas, en perjuicio de amplias capas de la población que debieran ser destinatarios de la labor redistributiva del Estado.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

En tercer lugar, relacionado con lo anterior, existe un efecto desincentivador del ahorro. En efecto, el peso de este tributo recae, en una enorme proporción, sobre familias de clase media y trabajadora, y sobre el caudal que estas han ido generando con su ahínco y esfuerzo a lo largo de los años con el objeto de satisfacer sus legítimas aspiraciones vitales y de, una vez completas, dejar estos frutos a sus descendientes directos. Estas legítimas aspiraciones son truncadas por dos razones: en un plano psicológico, cuando el ciudadano, que está dispuesto a sacrificar su consumo presente por el futuro y la prosperidad de su prole, toma consciencia de que una parte de ese ahorro no llegará nunca a sus sucesores, porque estos deberán llenar las arcas del Estado con otro tributo. Consecuentemente, su voluntad de ahorrar disminuirá de forma correlativa a la manera en que se desprovee de sentido tal sacrificio. Desde el punto de vista numérico, porque el ahorro será, en términos absolutos, menos rentable en términos de la cantidad efectivamente percibida por el heredero, por lo que se producirá un efecto sustitución del ahorro de cara al futuro por consumo presente.

En cuarto lugar, hay que tener en cuenta la baja aportación del Impuesto al sostenimiento del Estado del bienestar en relación con su elevado rechazo social. De acuerdo con el Ministerio de Hacienda, en el ejercicio 2017 se recaudaron 2.709 millones de euros por este concepto, lo que representa tan solo un 0,23% del Producto Interior Bruto Nacional y, únicamente, un 2,5% del importe total recaudado por tributos cedidos a las Comunidades Autónomas.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

En quinto lugar, este Impuesto contribuye al éxodo fiscal. Se sostiene que aquellas regiones que han puesto en marcha sanas políticas de adelgazamiento de la Administración y de eficiencia fiscal han sido destino de establecimiento de la residencia fiscal de un buen número de ciudadanos que buscaban huir de superestructuras autonómicas con una insostenible presión fiscal, en las que el pago de esta figura se hace particularmente escandaloso para los administrados. De nuevo, esta posibilidad solo está al alcance de familias con elevados patrimonios y con recursos suficientes para fijar su domicilio fiscal en el lugar más conveniente.

En sexto lugar, el ISD incide en el fenómeno de renuncia a las herencias. En los últimos años, son muchos los contribuyentes que, al tiempo de recibir una herencia, deben acudir a herramientas de financiación bancaria para enfrentar la cuota del impuesto. Ello se debe a que un gran porcentaje de la población ha dedicado una parte significativa de sus ahorros a la adquisición de la vivienda habitual, con lo que la mayor proporción del caudal relicto la constituyen inmuebles, sin liquidez en el corto plazo. El Consejo General del Notariado cifró en 46.679 las renunciaciones a herencias en 2018, un 8,6% más que en 2017 y un 322,5% más que en 2007.

En séptimo lugar, el ISD se considera como doble impuesto, que vuelve a gravar rentas o bienes que ya tributaron en su momento por uno o varios conceptos. Diversas instancias sostienen que el ISD se configura como un tipo impositivo que se aplica de forma indiscriminada, y que no tiene en cuenta en la medida



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

necesaria ni las circunstancias personales del propio sujeto pasivo ni la tributación a la que durante toda la vida del causante han sido sometidos los bienes que conforman el caudal relicto.

En octavo lugar, las desigualdades prácticas que genera su distinta aplicación en función del territorio y su utilización como arma de penalización de los no residentes en una determinada región. Así, en relación con una normativa autonómica sobre este Impuesto cuya validez fue cuestionada tanto por la Comisión Europea como por el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional, “*intérprete supremo de la Constitución*”, declaró, en su Sentencia 60/2015, de 18 de marzo, que “*si bien las desigualdades de naturaleza tributaria producidas por la existencia de diferentes poderes tributarios (estatal, autonómico y local) se justifican, en principio, no sólo de forma objetiva sino también razonable, siempre que sus consecuencias sean proporcionales, en la propia diversidad territorial, al convertirse el territorio en un elemento diferenciador de situaciones idénticas, en el caso que nos ocupa (...) el territorio ha dejado de ser un elemento de diferenciación de situaciones objetivamente comparables para convertirse en un elemento de discriminación, pues con la diferencia se ha pretendido exclusivamente ‘favorecer a sus residentes’, tratándose así a una misma categoría de contribuyentes de forma diferente por el sólo hecho de su distinta residencia*”.

Por las razones anteriormente expuestas, se hace necesario suprimir este Impuesto del sistema tributario español.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

CUARTO.- EL ISD, LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y OTRAS MODIFICACIONES NECESARIAS.

Como se ha mencionado con anterioridad, el ISD es un tributo cedido a las Comunidades Autónomas, utilizándose como una de las herramientas del sistema de financiación de las regiones de España para soportar económicamente la gestión de las competencias que les han sido transferidas. En consecuencia, sería preciso reflejar la abrogación en la *Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas* y en la *Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias*.

La supresión del ISD hace necesario también, por razones de coherencia, efectuar modificaciones en otras normas del ordenamiento jurídico-tributario común. En particular, en la *Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio* y en las leyes del régimen de cesión de tributos del Estado a cada comunidad autónoma.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente:



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

PROPOSICIÓN NO DE LEY

“El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a elaborar y aprobar en Consejo de Ministros, para su ulterior remisión a las Cortes Generales, de un Proyecto de Ley que tenga por objeto la supresión del sistema tributario español del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”.

C.DIP 73508 24/11/2020 13:31